

GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 2511  
SANTIAGO, 26 DE FEBRERO DE 2009

**SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES  
ESTABLECIDO EN EL D.F.L. N° 150, DE 1981, DEL MINISTERIO  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. IMPARTE  
INSTRUCCIONES**

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. OBJETIVO

Esta Circular tiene por objeto refundir y actualizar las instrucciones existentes hasta la fecha sobre el Sistema Único de Prestaciones Familiares, incorporando la utilización del “Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y de Subsidio Familiar” (SIAGF).

Por lo tanto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 16.395 y en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones a las entidades que participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares, en adelante “el Sistema”.

### 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Circular se refiere al Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulado en el citado D.F.L. 150, y que se encuentra destinado a beneficiar fundamentalmente a trabajadores, pensionados y subsidiados.

## 2. SISTEMA DE PRESTACIONES FAMILIARES

### 2.1. LEGISLACIÓN APLICABLE

El Sistema se encuentra regulado por diversas normas, a saber:

- a) Título 1 del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares contenido en el D.L. N° 307, de 1974.
- b) D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento del Sistema.
- c) Ley N° 18.987. Establece tramos para el monto del beneficio y limita el monto de ingresos hasta el cual se tiene derecho al beneficio pecuniario.
- d) Artículos 26 y 35 de la Ley N° 20.255. Establecen derecho a la asignación familiar a favor de los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y de los titulares de subsidio por discapacidad mental.
- e) Artículo 20 de la Ley N° 19.728. Establece el derecho de los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario a continuar percibiendo la asignación familiar que recibían al momento de quedar cesantes.

### 2.2. PRESTACIONES

#### 2.2.1. Asignación Familiar

Es un beneficio pecuniario que se paga mensualmente a las personas que tienen la calidad de beneficiarios del Sistema, cuyo ingreso mensual no exceda del máximo que anualmente se fija por ley, actualizando el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, por cada causante de asignación familiar que vive a sus expensas.

La asignación familiar se devenga desde el momento en que se produce la causa que la genera, pero sólo se hace exigible a petición de parte y una vez acreditada su existencia.

Corresponde percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

### 2.2.2. Asignación Maternal

Es igual a la asignación familiar, se rige por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determina el reglamento. El artículo 4° del D.F.L. N° 150 la estableció en favor de las trabajadoras comprendidas en las letras a), b) y c) del numeral 2.4 de esta Circular (las trabajadoras dependientes, independientes y en goce de subsidio de cualquier naturaleza), que se encuentren embarazadas, y de los trabajadores indicados en las mismas letras, respecto de sus cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar. Al igual que en el caso de la asignación familiar estos beneficiarios tienen derecho a percibir el monto pecuniario del beneficio siempre que su ingreso mensual no exceda el máximo que anualmente se fija por ley, actualizando el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987.

En caso de proceder este beneficio se paga por todo el período de embarazo, pero su pago se hace exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.

El sistema no contempla el derecho a más de una asignación maternal en el caso de los partos múltiples.

Se hace presente que los pensionados no tienen derecho a esta asignación, porque no fueron incluidos en el citado artículo 4°.

### 2.3. CAUSANTES

Se entiende por causantes del Sistema a las personas que originan el derecho a las asignaciones a favor de los beneficiarios señalados en el numeral 2.4 de esta Circular. Son causantes (artículo 3° del citado D.F.L. N° 150):

- a) La cónyuge y, en la forma que determine el reglamento, el cónyuge inválido.
- b) Los hijos de ambos cónyuges o de uno cualquiera de ellos (hijastros) y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste.
- c) Los nietos o bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente.
- d) La madre viuda.
- e) Los ascendientes mayores de 65 años.
- 1) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este punto, y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra O del punto 2.4 de esta circular, de acuerdo con las normas que fija el reglamento.
- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este punto, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial, en los términos señalados en la letra g) del numeral 2.4 de esta Circular.

Las personas indicadas en las letras f) y g) precedentes, para mantener su calidad de causantes entre los 18 y 24 años de edad deben ser solteros, y seguir cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste.

Los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e), no rigen para los causantes afectados de invalidez.

### 2.5. MONTO DEL BENEFICIO

Las asignaciones familiares y maternas tienen valores únicos según el tramo de ingresos del beneficiario, existiendo un límite máximo de ingresos hasta el cual se tiene derecho al beneficio pecuniario. Estos tramos y límite máximo se fijan anualmente por ley y rigen a partir del 1° de julio de cada año.

Los beneficiarios cuyo ingreso mensual supere el límite máximo de ingresos y que tengan acreditadas cargas familiares, no tienen derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantienen su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.987, los beneficiarios contemplados en la letra O del artículo 2° del D.F.L. N° 150 y los que se encuentren en goce del subsidio de cesantía establecido en dicho D.F.L., tienen derecho al valor máximo de las prestaciones familiares.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.728, que estableció el Seguro de Desempleo, aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 18.987 y sus modificaciones, tienen derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a la ley N° 19.728, correspondiéndole los reajustes que procedieren. Los beneficiarios del seguro de desempleo que no estén comprendidos en la situación descrita, no tienen derecho al monto pecuniario de la asignación familiar, sin perjuicio de que sus respectivos causantes mantienen su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

La asignación familiar causada por inválidos da derecho a un monto aumentado al duplo de la asignación familiar. El inciso final del artículo 5° del citado D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el pago de la asignación familiar aumentada al duplo por invalidez es exigible y se paga desde, la fecha del certificado que acredite dicha causal o desde la fecha de su solicitud en el caso que el derecho a ella se hubiere impetrado con anterioridad.

Cabe destacar, que la fecha del certificado que acredita la causal es la fecha de la Resolución de la respectiva Comisión o Subcomisión de Medicina Preventiva e Invalidez, esto es, la fecha en que ella se emite, y no la fecha que en ella se ponga como de inicio de la invalidez.

Las asignaciones no tienen el carácter de remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, deben pagarse en su monto completo, sin efectuar de ellas descuentos de ningún tipo.

## 2.6. FINANCIAMIENTO

Las asignaciones familiar y maternal son pagadas con cargo al “Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía”, el que es financiado exclusivamente con aportes fiscales, que se fijan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Para dichos efectos, el D.F.L. N° 150 establece que el Sistema operará sobre la base de un Programa anual que será aprobado por decreto supremo, siendo rol de la Superintendencia de Seguridad Social, preparar y proponer el Programa a la consideración de los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, dentro del mes de Noviembre de cada año.

## 2.7. ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Conforme al artículo 27° del citado D.F.L. N° 150, son entidades administradoras: Las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, el Instituto de Normalización Previsional (como continuador legal de las ex-Cajas de Previsión fusionadas en él), las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, incluidas las Municipalidades, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980.

Asimismo, tanto el Congreso Nacional como el Poder Judicial actúan como entidades administradoras, toda vez que en su calidad de organismos públicos efectúan el reconocimiento de los causantes y autorizan los pagos respectivos de sus funcionarios. En la misma condición se encuentran el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, quienes actúan como entidades administradoras respecto de sus funcionarios.

Atendido que el artículo 2° de la Ley N° 20.328 modificó el D.F.L. N° 150, a contar del 1° de mayo de 2009, incorporando a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) como entidad pagadora de las asignaciones familiares respecto de aquellos beneficiarios a los que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de la

Ley N° 19.728, esto es, los beneficiarios del Fondo de Cesantía Solidario que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares según los tramos de ingresos establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 18.987, dicha entidad se considera como entidad administradora.

En conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 20.255, las referencias que en este texto se hacen al Instituto de Normalización Previsional (INP), deberán entenderse hechas al Instituto de Previsión Social o IPS, una vez que éste entre en operaciones, en su calidad de administrador de los regímenes de pensiones actualmente administrados por el INP. Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) a que se refiere la misma ley, será entidad administradora, en su carácter de pagadora de las pensiones del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley 16.744. Lo anterior es sin perjuicio de su calidad de Entidades Administradoras como organismos públicos empleadores, respecto de sus trabajadores.

## 2.8. INCOMPATIBILIDADES DE LOS BENEFICIOS

Tanto la asignación familiar como la asignación maternal se encuentran sujetas a ciertas incompatibilidades que impiden su otorgamiento, las cuales son detectadas de manera automática por el SIAGF, de forma tal que las entidades administradoras no podrán ingresar a dicho sistema de información un reconocimiento que se encuentre afecto a una de ellas. Además, en caso que una entidad administradora no pudiera efectuar un reconocimiento producto de una incompatibilidad, el SIAGF le proporcionará la información necesaria para conocer la causa del rechazo.

### 2.8.1. Incompatibilidades relacionadas con la calidad de causante

Los causantes no dan derecho a más de una asignación familiar por cada uno de ellos, aún cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñe trabajos diferentes y aún cuando pudieren ser invocados en dicha calidad por dos o más beneficiarios.

En virtud de lo anterior, no se puede reconocer a un causante que ya se encuentre reconocido previamente como tal.

Ahora bien, existe una excepción a dicha incompatibilidad, cuando se trate de una mujer que causa la asignación familiar en su calidad de cónyuge y que además causa la asignación maternal en su calidad de cónyuge embarazada.

### 2.8.2. Incompatibilidades relacionadas con la calidad de beneficiario

La regla general es que no se puede tener a la vez la calidad de causante y de beneficiario de asignación familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta incompatibilidad tiene diversas excepciones, en virtud de las cuales una misma persona puede tener a la vez las calidades de causante y beneficiario. Estas excepciones son:

- a) Que se trate de la trabajadora embarazada, la que respecto de la asignación maternal es beneficiaria y causante.
- b) Que se trate de un beneficiario de asignación familiar por un menor que ha tomado a su cargo por sentencia judicial, según la letra g) del artículo 2° del D.F.L. N° 150, y que, cumpliendo con los requisitos para ser carga, es invocado como causante de asignación familiar.
- c) Que se trate de personas que por ser trabajadores tienen reconocido a un causante, y al quedar cesantes y percibir subsidios de cesantía o prestaciones del Fondo Solidario de la Ley N° 19.728, tienen derecho a continuar percibiendo el beneficio de la asignación familiar por los causantes que tenían reconocidos en su calidad de trabajadores, y al pasar a vivir a expensas de una persona que tenga alguna de las calidades que la habilitan como beneficiaria de la asignación familiar, pueden ser invocados como causantes de asignación familiar o maternal, según corresponda.

### 2.8.3. Incompatibilidades relacionadas con otros beneficios

#### 2.8.3.1. Incompatibilidad con el Subsidio Familiar

El subsidio familiar es un beneficio pecuniario de similares características que la asignación familiar o maternal, pero dirigido a las personas de más escasos recursos, en virtud del cual, acreditándose la existencia de los requisitos que

establece la ley, se otorga una suma mensual fija por el período de tres años o hasta que concurran las condiciones en virtud de las cuales se otorgó. El subsidio familiar se encuentra regulado en la Ley 18.020, que establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos; en la Ley 18.611, y, finalmente, el Decreto Supremo N° 53, de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento para la aplicación de las leyes previamente citadas.

En lo que respecta al subsidio familiar, el artículo 8° de la Ley N° 18.020, dispone que será incompatible con los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares establecido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por lo tanto, los beneficios de asignación familiar o maternal son incompatibles con el de subsidio familiar.

En virtud de lo anterior, un causante de asignación familiar o maternal no puede a su vez ser causante de subsidio familiar, y viceversa.

#### 2.8.3.2. Incompatibilidades con la Pensión Básica Solidaria

El beneficiario de Pensión Básica Solidaria no puede ser causante de asignación familiar o maternal, pero sí puede ser beneficiario de asignación familiar por sus descendientes.

#### 2.8.3.3. Incompatibilidades con el Subsidio del Discapacitado Mental

En virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 20.255, en relación con lo señalado en el artículo 7° del D.L. N° 869, de 1975, los beneficiarios del subsidio por discapacidad mental no pueden ser causantes de asignación familiar.

#### 2.8.4. Ejercicio del Derecho de Opción

En caso que una entidad administradora detectare al momento del reconocimiento que éste no se puede llevar a cabo por encontrarse afecto a una causal de incompatibilidad, deberá comunicárselo inmediatamente al solicitante, a efectos de que éste pueda ejercer el derecho de opción o proceda a su regularización, según corresponda.

En el ejercicio del derecho de opción el beneficiario podrá determinar en cual institución va a permanecer recibiendo la asignación familiar o maternal, según sea el caso; o bien, si opta entre percibir subsidio familiar o asignación familiar. En el ejercicio del procedimiento de regularización, se deberá determinar el beneficiario al cual le corresponde invocar al causante respectivo.

### 2.9. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Superintendencia de Seguridad Social tiene asignadas por ley amplias competencias y atribuciones relacionadas tanto con la fiscalización del régimen como con la administración de los fondos que financian los respectivos beneficios.

En efecto, en relación a las asignaciones familiares y maternas, el artículo 26 del D.F.L. N° 150 establece que corresponderá a la Superintendencia:

- a) La administración financiera del Fondo.
- b) La formulación y ejecución del Presupuesto y el Programa.
- c) El control del desarrollo y la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones de este Título.

Importa a su vez recalcar que en el ejercicio de estas facultades la Superintendencia puede dictar normas e instrucciones que son obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Sistema o del otorgamiento y pago de sus beneficios. En virtud de lo anterior, son vinculantes las disposiciones que se destinen a las entidades administradoras con el fin de la conformación del Sistema de Información.

### 2.10. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIO FAMILIAR (SIAGF)

### 2.10.1. Objetivo

La Superintendencia ha implementado un Sistema de Información destinado a procurar el buen uso del derecho a la asignación familiar y a la asignación maternal financiadas por el Fondo Único de Prestaciones Familiares y al subsidio familiar financiado por el Fondo Nacional de Subsidio Familiar, y el consiguiente buen uso de los recursos fiscales involucrados. Para el cumplimiento de tal objetivo se cuenta con una base de datos nacional y única de causantes y beneficiarios reconocidos, lo cual permite el otorgamiento controlado de los beneficios.

El SIAGF permite evitar irregularidades en el otorgamiento de los beneficios, facilitando y optimizando el proceso de reconocimiento de causantes y de autorización de pago.

### 2.10.2. Vigencia

Desde el 5 de mayo de 2008, y en función de lo establecido en las Circulares N° 2.393, 2.394, 2.402, 2.419, de 2007 y las Circulares N° 2.428 y 2.446, de 2008; las entidades que participan en la administración del Sistema se encuentran obligadas a efectuar todos sus procesos de reconocimiento y extinción de causantes utilizando el SIAGF. En virtud de lo anterior, siempre deberán validar electrónicamente a través del Sistema de información la identificación de los causantes al momento de reconocer o extinguir el derecho a la asignación familiar o maternal.

Asimismo, serán responsables de mantener actualizada la información de causantes y beneficiarios del sistema, debiendo informar todos aquellos, nuevos reconocimientos de causantes de asignaciones familiares y maternales, así como las extinciones y modificaciones acaecidas por cambios de circunstancias.

Importa destacar que con este Sistema de Información no se están modificando los procedimientos ni requisitos de otorgamiento de los beneficios, y en tal sentido, las entidades administradoras deberán cumplir con las mismas normas legales que existen a la fecha y exigir la misma documentación que se requiere para el otorgamiento de los beneficios. En virtud de lo anterior, será obligación de la entidad administradora el determinar el cumplimiento de los requisitos que hace procedente el derecho, según corresponda. La única exigencia adicional es la obligatoriedad que el reconocimiento se efectúe con apoyo del Sistema de Información, el cual incorpora la base de datos nacional y única de causantes y beneficiarios reconocidos, lo cual permitirá el otorgamiento controlado de los beneficios. Lo anterior supone que las Entidades Administradoras sólo podrán reconocer o extinguir causantes utilizando el Sistema de Información y sólo en tanto éste se los permita.

La forma de proceder por parte de las entidades administradoras en caso de irregularidades detectadas en el SIAGF e informadas por la Superintendencia de Seguridad Social, será instruida a través de una Circular especialmente destinada para ello.

### 2.10.3. Funcionalidades

Desde la fecha en que el Sistema de información comenzó sus operaciones, las entidades administradoras disponen de las siguientes funcionalidades:

- a) Consultar el estado de un causante. Esta opción permite verificar en el Sistema si en el período por el cual se está solicitando el reconocimiento de un causante, éste se encuentra reconocido por la entidad administradora que realiza la consulta o por otra entidad.
- b) Ingreso de un reconocimiento. Esta opción permite que una entidad administradora registre en el Sistema el reconocimiento de un nuevo causante, esto es, de un causante que a la fecha a contar de la cual se está solicitando el reconocimiento, o en el período por el cual se está solicitando, no se encuentra reconocido por ninguna entidad.
- c) Extinción de un reconocimiento. Esta opción permite extinguir en el Sistema el registro de un causante por haberse generado las condiciones que justifican el término del beneficio.

d) Actualización de información. Esta opción permite que las entidades administradoras puedan mantener actualizados los datos de un registro.

e) Reportes. Esta opción permite que una entidad administradora pueda obtener la siguiente información relevante resultante de su interacción con el Sistema:

- La nómina de causantes reconocidos por la entidad que se encuentran registrados en la Base de Datos del SIAGF, con los correspondientes beneficiarios y demás antecedentes.
- El informe detallado de reconocimientos previos vigentes de un determinado causante que justifica el rechazo en el ingreso al Sistema.
- Otros reportes que dan cuenta de las transacciones realizadas por las entidades administradoras (por ejemplo, ingresos o extinciones).

Para acceder a toda la información y documentación referente al SIAGF, las entidades administradoras podrán recurrir al sitio web especialmente habilitado para ello; al cual pueden acceder desde la página web de la Superintendencia de Seguridad Social en la URL <http://www.suseso.cl> o directamente en la URL <http://www.paperless.cl.siaf/>.

### 3. DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO A LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y ASIGNACIÓN MATERNAL

#### 3.1. ROL DE LA ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Los beneficios de asignación familiar y maternal, que son financiados con cargo fiscal, son otorgados por las entidades administradoras, quienes tienen la labor de reconocer a los causantes que originan el otorgamiento del mismo, autorizando de esta manera el pago del beneficio pecuniario que eventualmente generen o pagándolo directamente según corresponda.

Ahora bien, dicho proceso de reconocimiento de causantes y autorización de pago se encuentra normado y debe necesariamente ceñirse a un procedimiento determinado y obedecer a un conjunto de reglas y requisitos que permiten el correcto otorgamiento de los beneficios.

En virtud de lo anterior, es responsabilidad de las entidades administradoras el establecer la procedencia del beneficio de que se trata, para lo cual siempre deben acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la normativa vigente; labor en la cual deberán valerse de todos los medios de que dispongan, para el debido cumplimiento de su función.

#### 3.2. RECONOCIMIENTO

##### 3.2.1. Solicitud de Asignación Familiar

Para obtener el reconocimiento de un causante y el pago de las asignaciones que correspondan, el beneficiario deberá presentar una solicitud, acompañando a ella los antecedentes que justifiquen la procedencia de su derecho, ante la institución previsional a que se encuentre afiliado para los efectos del régimen de Prestaciones Familiares, ya sea en calidad de trabajador o pensionado.

Los trabajadores del sector público tanto centralizado como descentralizado, incluidas las Municipalidades, deben presentar la solicitud con sus antecedentes ante su empleador.

En el caso de funcionarios de los Departamentos de Educación y de Salud Municipal que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las solicitudes deben ser presentadas ante éstas, firmadas y timbradas por la Municipalidad empleadora.

Tratándose de trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores del sector privado cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la solicitud de asignación familiar o maternal deberá, además, estar firmada y timbrada por los empleadores respectivos.

En el Anexo N°1 se adjunta el formulario de Solicitud de Asignación Familiar o Maternal que deberán utilizar todas las entidades administradoras, en cuyo reverso se indican en detalle los documentos que deben adjuntarse, dependiendo del beneficio y causante de que se trate.

Las entidades administradoras deberán optimizar el procedimiento asociado a la solicitud de autorización de asignaciones familiares o maternales por parte de los beneficiarios, para lo cual siempre deberán consultar previamente al Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), si el causante cuyo reconocimiento se está solicitando, se encuentra o no registrado en su base de datos con un reconocimiento vigente. Si la respuesta del Sistema es negativa, puede efectuarse el reconocimiento solicitado y proceder por tanto con la solicitud respectiva. Si por el contrario, el causante aparece con un reconocimiento vigente incompatible con el que se está solicitando, la entidad no puede efectuar el nuevo reconocimiento solicitado, debiendo entregar al beneficiario la información respecto del o de los reconocimientos vigentes que el causante registra en el Sistema, a fin que el beneficiario ejerza las opciones y acciones que procedan. Para dichos efectos, ver lo señalado en el numeral 3.5 de esta Circular.

### 3.2.2. Acreditación de Requisitos

La determinación de la procedencia de la asignación familiar o maternal dependerá de la concurrencia de diversas variables, como son la acreditación de la identidad del causante y del beneficiario, comprobar que el primero vive a expensas del segundo, acreditar los requisitos de edad, soltería, viudez, matrimonio, relación filial o de cuidado, estudios, invalidez, o ingresos, según corresponda.

Para dichos efectos, se sistematizan a continuación los requisitos que deben acreditarse por parte de las entidades administradoras, con especificación de la documentación que así lo permite:

#### 3.2.2.1. Identidad del Causante y Beneficiario

Al momento de solicitar el reconocimiento, la entidad administradora deberá exigir el Rol Único Nacional (RUIN) tanto de los causantes como de los beneficiarios. Lo anterior implica que sin el RUIN del causante y del beneficiario respectivo no se puede efectuar reconocimiento alguno.

Si el causante y/o el beneficiario fuere extranjero, en lugar del RUIN se debe exigir la Cédula de Identidad para Extranjeros.

#### 3.2.2.2. Vivir a expensas

De acuerdo con el artículo 5° del citado D.F.L. N° 150, para ser causante de asignación familiar y maternal se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que los invoque como carga, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806.

Este requisito, que tiene el carácter de ser común y exigible a todo evento, se debe acreditar con una declaración jurada simple del beneficiario y del causante mayor de 18 años de edad. Para tales efectos, en el mismo formulario de Solicitud de Asignación Familiar o Maternal que se presenta en el Anexo N° 1, se contiene la declaración jurada del beneficiario. La declaración jurada del causante mayor de 18 años se presentará en el formato que establezca cada entidad administradora.

En relación al requisito de no tener ingreso, debe tenerse presente lo siguiente:

- a) El artículo 5° del D.F.L. N° 150 establece que para los efectos de la incompatibilidad señalada, las pensiones de orfandad no se considerarán renta.

El concepto pensiones de orfandad, debe entenderse en un sentido amplio, por lo que queda incluida en dicha excepción cualquier pensión de orfandad o de sobrevivencia que perciba el hijo, sin importar si se otorgó conforme a alguno de los regímenes de previsión del antiguo sistema de pensiones, del seguro de la Ley N° 16.744 o de acuerdo al D.L. N° 3.500, de 1980.

b) Se hace presente que la pensión alimenticia no constituye renta para el causante ni para el beneficiario, según lo dispone expresamente el N° 19 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

c) Además, el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.987 estableció una excepción al requisito de renta señalado en el párrafo primero, al establecer que los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a tres meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos, los efectos legales.

d) Los beneficiarios de subsidio de cesantía están contemplados como beneficiarios de asignación familiar (artículo 20 letra c) del D.F.L. N° 150) y no existe una norma de incompatibilidad que les impida ser a su vez invocados como causantes de asignación familiar, por lo que mientras estén en goce de subsidio de cesantía mantienen el derecho a percibir asignación familiar por sus causantes de asignación familiar, sin perjuicio de ser ellos invocados como tales. En efecto, un beneficiario de subsidio de cesantía puede ser causante de asignación familiar, porque el artículo 72° del D.F.L. N° 150 establece que el subsidio de cesantía no se considerará renta para ningún efecto legal, de modo que si el beneficiario de subsidio de cesantía tiene la calidad de causante de asignación familiar y vive, a expensas del beneficiario, éste tiene el derecho a invocarlo como tal.

e) En función de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.987, los causantes de asignación familiar que desempeñen labores remuneradas por un período no superior a tres meses en cada año calendario, conservarán su calidad de tal para todos los efectos legales.

### 3.2.2.3. Edad, soltería, viudez, orfandad, matrimonio, relación filial o de cuidado, abandono.

El parentesco y la edad se deben acreditar con las correspondientes partidas del Registro Civil, es decir, el certificado de nacimiento.

El matrimonio se debe acreditar con el certificado de matrimonio y la viudez se debe acreditar agregando a este último, el certificado de defunción del cónyuge respectivo.

Para el caso de los menores bajo cuidado personal, se requiere copia de la resolución ejecutoriada del Tribunal que así lo haya decretado.

La soltería se acredita con la declaración jurada simple del beneficiario respecto de los causantes que invoca. Para tales efectos, en la declaración jurada del beneficiario que se contiene en el formulario de Solicitud de Asignaciones Familiar o Maternal (Anexo N° 1), se declara la soltería de los hijos, nietos y demás menores a cargo de terceras personas o instituciones.

Tratándose de causantes mayores de 18 años de edad a los que se les exige ser solteros, deberán acreditar tal circunstancia en la misma declaración jurada a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.2.2.2 de esta Circular.

El abandono, en su caso, deberá acreditarse mediante informe social fundado emanado de asistente social. Dicho informe social debe ser actualizado, entendiéndose por ello que haya sido extendido con al menos un mes de antelación a la fecha en que se, presenta la solicitud.

### 3.2.2.4. Estudios

El hecho de que el causante sigue cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste, debe acreditarse con un certificado de alumno regular emitido por

la autoridad competente del respectivo establecimiento educacional.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo dictaminado por la Contraloría General de la República, “cursos regulares” son aquellos a través de los cuales y en los períodos que se fijan en los respectivos planes de enseñanza, se obtienen los conocimientos necesarios para optar a un título o diploma que se otorga como una culminación de tales estudios.

Para tal efecto, las entidades administradoras sólo podrán aceptar certificados de las instituciones que aparecen en la nómina de instituciones reconocidas por el Estado que publica el Ministerio de Educación en su página web.

Con el fin de aclarar ciertas situaciones particulares, se detallan a continuación las normas que se deben aplicar en casos especiales:

- a) Preuniversitarios: los cursos preuniversitarios no habilitan para ser causantes de asignación familiar, por cuanto no se enmarcan dentro de la enumeración de los niveles de educación que se hace en la letra b) del artículo 3° del citado D.F.L. N° 150, toda vez que ellos no constituyen cursos regulares de enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, y además, las instituciones que los imparten no se encuentran reconocidas por el Estado, a lo menos en este tipo. de enseñanza.
- b) Estudios en el extranjero: no habilitan para causar asignación familiar, ya que ni las entidades de educación extranjeras ni sus planes y programas están reconocidos en nuestro país y, tal como lo ha señalado el Ministerio de Educación, la aplicación de tratados internacionales ratificados por Chile permite el reconocimiento de estudios y títulos profesionales o grados extranjeros, pero el reconocimiento no se extiende a las instituciones que los imparten.
- c) Servicio Militar: no habilita para ser causante de asignación familiar, por cuanto no se enmarca dentro de la enumeración de los niveles de educación que se hace en la letra b) del artículo 3° del citado D.F.L. N° 150.
- d) Diplomados y Post Títulos: habilitan para causar asignación familiar en tanto debe considerarse que dichos estudios tienen la calidad de estudios superiores, ya que la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N° 150, utiliza el término enseñanza superior en sentido amplio, no habiendo razón legal para limitarlo más allá que el límite natural de la edad y el estado civil del causante.
- e) Estudios en Seminario: habilitan para causar asignación familiar en tanto debe considerarse que dichos estudios tienen la calidad de estudios superiores.
- f) Tesis de grado y prácticas profesionales: habilitan para causar asignación familiar en la medida que el alumno se encuentre matriculado y la tesis de grado y/o práctica profesional formen parte de la malla curricular respectiva.
- g) Alumnos de Escuelas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad: los alumnos de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, y de las Escuelas de Carabineros, de Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, pueden ser invocados como causantes de asignación familiar, puesto que viven a expensas de los beneficiarios que los invocan y el ingreso que se les asigna no debe ser considerado como renta en los términos establecidos por el artículo 5° del D.F.L. N° 150.

En efecto, los sueldos que reciben los alumnos de las Escuelas citadas, no son ingresos o rentas propias, sino que constituyen una contribución a su mantención y educación en las respectivas Escuelas. Además, dichas instituciones constituyen planteles de la enseñanza superior del Estado, con programas de salidas y vacaciones, razón por la cual los ascendientes deben solventar los gastos de subsistencia causados por los alumnos durante tales períodos.

#### 3.2.2.5. Invalidez

El artículo 5° del D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que para los efectos del Sistema Único de Prestaciones Familiares se entiende por inválido a la persona que, por causas hereditarias o

adquiridas, carezca o haya perdido en forma presumiblemente permanente 2/3 o más de su capacidad de ganancia.

En el caso de los menores de 18 años y de los mayores de 65 años de edad, dicho precepto establece que se entiende por inválido a quien, por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido de modo presumiblemente permanente 2/3 o más de sus funciones corporales o mentales, en términos que le impidan el desarrollo de las actividades ordinarias de la vida, atendidos su edad y su sexo.

La declaración de invalidez del causante debe ser, realizada por la COMPIN correspondiente al domicilio de éste y tratándose de afiliados y pensionados de las Cajas de Previsión de las Fuerzas Armadas y de Orden, por los Servicios Médicos de dichas entidades.

#### 3.2.2.6. Embarazo

Las trabajadoras comprendidas en las letras a), b) y o) del numeral 2.4 de esta Circular como igualmente los beneficiarios mencionados en las mismas letras, respecto de sus cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar, deberán acreditar que causante ya cumplió el quinto mes de embarazo, con la certificación competente de tal hecho por médico o matrona dependiente de alguno de los Servicios de Salud o del Servicio Médico de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, según el caso, y que se hayan extendido en calidad de funcionarios de las mismas. Dicha certificación podrá ser otorgada también por médicos o matronas que no son o no actúan en calidad de funcionarios de las entidades citadas, caso en el cual, para su validez deberá ser visada por la COMPIN competente o por los servicios médicos de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, según corresponda.

#### 3.2.2.7. Ingresos

El monto de los ingresos del beneficiario se acreditará con una declaración jurada simple, que la entidad administradora del régimen deberá exigir al momento de efectuar el reconocimiento respectivo, para lo cual deberá utilizar el formato que se adjunta en el Anexo N° 2.

Con respecto a la acreditación de los ingresos del beneficiario al momento de solicitar el reconocimiento de un causante, se deben seguir las siguientes reglas:

- a) El artículo 2° de la Ley N° 19.152, que reemplazó el inciso primero y segundo y eliminó el último párrafo del inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, estableció que para determinar el valor de ‘las prestaciones a que tenga derecho el beneficiario, se debe entender por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingresos, a lo menos, por treinta días. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingresos, deben considerarse todas ellas.

Para determinar qué se entiende por remuneración, se estará al concepto establecido en el Código del Trabajo (Artículos 41 y 42 del D.F.L. 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003), el Estatuto Administrativo (letras d y e del artículo 3° del D.F.L. 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo), el Estatuto de los Funcionarios Municipales, los Estatutos de las Fuerzas Armadas y de Orden, y los Estatutos Especiales, según corresponda. De su parte, la renta del trabajador independiente se refiere a los honorarios o la retribución percibida en función de la prestación de un servicio, cualquiera sea su naturaleza.

- b) Se hace presente que el término “pensión” utilizado en el citado precepto, debe entenderse referido sólo a las pensiones previsionales o a las pensiones básicas solidarias y no a otro beneficio como el derecho de alimentos. Por ello, para la determinación del ingreso mensual no debe incluirse la pensión alimenticia que se perciba por un hijo.
- c) En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del semestre respectivo, el aludido

promedio se determinará dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos. Si en cambio, en un mes del período respectivo se tienen ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.

- d) De acuerdo con lo anterior, para los montos de las asignaciones que corresponde pagar en cada caso, a contar del 1° de julio del respectivo año, deberán considerarse los ingresos de los beneficiarios del semestre enero junio del mismo año. Los valores de las asignaciones así determinados, se mantendrán vigentes hasta junio del año siguiente, debiendo en julio de dicho año determinarse los valores que deban regir por los 12 meses siguientes.
- e) Atendido que el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indica que debían deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones, deberán considerarse todos ellos en su monto bruto.
- f) Si el beneficiario percibió durante el período a considerar, remuneraciones devengadas por un lapso mayor que dicho período, tales como gratificaciones, bonos de producción, etc., para determinar su ingreso mensual, solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el señalado semestre.
- g) En el caso de beneficiarios que no registraren ingresos, a lo menos, por 30 días efectivos en el período indicado, se considerará aquel correspondiente al primer mes en que esté devengando la asignación, y si sólo hubiese devengado ingresos por algunos días, el ingreso mensual corresponderá a la cantidad recibida en dichos días.

Así por ejemplo, si la persona comenzó a trabajar un 20 de julio, para obtener el ingreso base para la fijación del monto de la asignación familiar que le corresponde, no procede amplificar la remuneración percibida en el período sino que sólo debe estarse a dicha remuneración.

- h) Tratándose de trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo no superior a seis meses, el artículo 13 N° 1 de la Ley N° 19.350, que modificó el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, estableció que a contar del 1° de julio de 1994, para efectos de la determinación del ingreso mensual deberá considerarse un período de doce meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devengue la respectiva asignación.
- i) Excepcionalmente, podrá la entidad administradora eximirse de solicitar la declaración jurada de otros ingresos al beneficiario cuando los ingresos que éste registre en la entidad, por sí solos, determinen que se ubique en el mayor tramo de ingresos para efectos de definir el valor de la asignación familiar, lo cual significa que no tiene derecho a pago alguno asociado al beneficio.
- j) Tratándose de reconocimientos de causantes con efecto retroactivo que comprenda períodos con distintos valores de la asignación familiar, la declaración jurada de ingresos deberá incluir los ingresos del primer semestre de cada uno de los años que se requieran para la determinación del valor de dicho beneficio.
- k) Tratándose de trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la obligación de solicitar la respectiva declaración jurada radica en el empleador. Ahora bien, la primera declaración jurada que éste recepcione respecto de cada trabajador al momento del ingreso del reconocimiento, deberá ser enviada a la entidad administradora respectiva e incluirse en el expediente del beneficiario. Respecto de las siguientes declaraciones juradas, que emanan del proceso de actualización de ingresos al que se refiere el numeral 3.3.2.2 de esta Circular, no será necesario remitirlas a la entidad administradora respectiva, siendo el empleador quien deberá mantenerlas bajo su esfera de protección y disponible para cualquier proceso de fiscalización por un período de 5 años.
- l) Tratándose de empleadores del Sector Público, que autorizan y pagan las prestaciones familiares a sus funcionarios, así como de entidades pagadoras de pensiones, para determinar el ingreso promedio del beneficiario deberán utilizar la información de que dispongan respecto de las remuneraciones, pensiones o

subsidios que le hayan pagado al solicitante en el período de cálculo de dicho ingreso, debiendo solicitarle a éste la declaración jurada que dé cuenta de tener o no otros ingresos y, en caso afirmativo, el tipo y monto de tales ingresos. Si el solicitante no era trabajador ni pensionado de la entidad administradora durante parte del período en cuestión, ésta deberá requerirle al solicitante que le proporcione la información de los ingresos de los meses faltantes.

- m) Tratándose del reconocimiento de causantes invocados por beneficiarios que por tener causantes reconocidos ya hubieran presentado la declaración jurada de ingresos de los períodos que se necesiten para el nuevo reconocimiento, no se requerirá de la presentación de nuevas declaraciones juradas.

### 3.2.3. Ingreso al SIAGF

Acreditado el cumplimiento de los requisitos por parte tanto del beneficiario como del causante y determinada la procedencia de efectuar el reconocimiento solicitado, la entidad administradora deberá de inmediato ingresar dicho reconocimiento al SIAGF, utilizando para ello la funcionalidad contemplada para tal efecto en el Sistema, cualquiera sea la forma de interacción con el Sistema que se haya elegido (web service o interfaz web).

### 3.2.4. Resolución de reconocimiento

La respectiva entidad deberá reconocer el beneficio una vez comprobada la procedencia del mismo, y, en forma simultánea ingresar el reconocimiento exitosamente en el SIAGF, y dictar una resolución numerada en que se individualizará al beneficiario y al o los causantes, con los datos que se indican en el párrafo primero del numeral 3.2.5.3 y en que se señalará la fecha de inicio del reconocimiento y la de término, si fuere procedente, cuyo es el caso de los causantes afectos a límites de edad y el de la asignación maternal, autorizando u ordenando, según proceda, el pago de las sumas que correspondiere.

Las resoluciones deberán ser numeradas para efectos de registro y control interno de cada entidad administradora, las cuales no deberán ingresar dicho dato al SIAGF. En virtud de lo anterior, la determinación de la numeración será de cargo de cada entidad administradora.

Las resoluciones por medio de las cuales se reconocen a los causantes menores de 18 años de edad comprendidos en las letras b), e), f) y g) del numeral 2.3 de esta Circular, deberán indicar como fecha de término del reconocimiento el 31 de diciembre del año en que cumplen los 18 años de edad. Si dichos estudiantes continúan estudiando en el período escolar siguiente, las resoluciones deberán dictarse cuando se acredite la calidad de alumno regular del causante pero tendrán vigencia a contar del 1° de enero del año respectivo, si se acreditó la calidad de alumno regular para el primer semestre del año, de lo contrario si no se acreditan estudios en el primer semestre del año pero sí en el segundo semestre o en otro año, el reconocimiento se hará a partir del 1° del mes de inicio del período escolar que se haya acreditado.

Las resoluciones de reconocimiento de los causantes que después de cumplir los 18 años de edad hayan acreditado la continuación o reinicio de los estudios, se deberán dictar por cada período de estudios acreditado y en ellas se establecerá como fecha de extinción del reconocimiento, la del último día del mes anterior al del inicio del nuevo período escolar. Sin embargo, como el derecho al beneficio de la asignación familiar después de cumplidos los 18 años de edad y hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplen los 24 años, sólo se tiene si se acredita la continuación de estudios, las entidades administradoras deberán dejar claramente establecido en la resolución de reconocimiento de estos causantes que si no se acreditan estudios en el período escolar inmediatamente siguiente, deberán devolverse las asignaciones familiares que se hayan pagado con posterioridad al término del último período de estudios.

Las resoluciones por medio de las cuales se reconocen a las causantes de asignación maternal, deberán indicar la fecha estimada de término del beneficio, la que corresponderá a la del término estimado del embarazo. Con todo, se deberá dejar establecido que en el caso de que la fecha de término del embarazo sea diferente a la estimada, el beneficio se extinguirá en esta última fecha, no requiriéndose la dictación de una nueva resolución.

En el caso de los beneficiarios que no tengan derecho al monto pecuniario de la asignación familiar y que deban reconocer una carga familiar, las entidades administradoras del beneficio deberán autorizar éstas de acuerdo al procedimiento habitual.

Si correspondiera hacer el pago a personas distintas al beneficiario, la resolución de otorgamiento del beneficio deberá indicar expresamente la persona autorizada para cobrar la o las asignaciones de que se trate, como asimismo la forma en que se hará su pago, esto es, a través del empleador o directamente por la entidad administradora. Si se produce un cambio respecto de la persona que percibe el beneficio, deberá efectuarse la correspondiente modificación de la Resolución.

### 3.2.5. Registro

#### 3.2.5.1. Expediente

El procedimiento de reconocimiento de causantes y autorización de pago supone la existencia de documentos que guarden relación directa con la tramitación del mismo, los que deberán formar parte de un expediente, escrito o electrónico, con expresión de la fecha y hora de recepción de tales documentos, si correspondiere, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que la entidad administradora remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, si correspondiere, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Lo anterior supone que las entidades administradoras se encontrarán obligadas a conservar todas las solicitudes de asignación familiar que presenten los beneficiarios, así como los documentos de respaldo que éstos hubieren adjuntado a su solicitud o acompañado a la entidad administradora, y tenerlos disponibles para cualquier fiscalización de esta Superintendencia o de la Contraloría General de la República, mientras se mantenga vigente el reconocimiento y hasta 5 años posteriores a su extinción.

Para la conformación de este expediente las entidades administradoras podrán valerse de técnicas y medios electrónicos, para lo cual procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes y por las instrucciones de esta Superintendencia.

Los expedientes se conformarán por cada beneficiario incluyendo en ellos toda la documentación relativa a los reconocimientos de cada uno de los causantes invocados.

#### 3.2.5.2. Resguardo de la documentación de respaldo

De acuerdo con la norma de prescripción contenida en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil y las instrucciones de esta superintendencia, las entidades pagadoras de asignaciones familiares deberán mantener archivados los documentos tales como: solicitud de asignación familiar, certificados de nacimiento, matrimonio, defunción, invalidez, estudios superiores, prenatales, autorizaciones de cargas de otras instituciones previsionales, declaraciones juradas, finiquitos y/o contratos de trabajo, documentos y/o resoluciones por tuiciones, informes sociales, por el período de al menos 5 años, contado desde la fecha del cese del beneficio.

Sin embargo, esta Superintendencia en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 2° del D.L. N° 2.412, de 1978, autoriza a las entidades pagadoras de asignaciones familiares, a microfilmarse o reproducir electromagnéticamente la documentación entregada a su custodia.

Con la misma autorización, podrán destruir los originales una vez que hayan sido microfilmados o reproducidos, pues el inciso segundo de dicha norma establece que los documentos microfilmados o reproducidos y sus copias, debidamente autorizados por el Secretario General o por quien haga las veces de Ministro de Fe en la respectiva Institución, tendrán el mismo valor probatorio que los originales.

Se deberá tener en especial consideración, que la presente autorización incluye la obligación de las instituciones que

se acogen al presente procedimiento, de adoptar los resguardos necesarios para que los documentos microfilmados o reproducidos sean mantenidos en un lugar seguro, debidamente respaldados y resguardados de riesgos de incendio, inundación, robo o hurto, a fin de velar por la integridad y conservación de la información.

#### 3.2.5.3. Base de Datos

Las entidades que participan en la administración del Sistema deberán mantener debidamente actualizada una base de datos de causantes de asignaciones familiares reconocidos, la que como mínimo deberá contener la siguiente información: nombre y RUN del causante, fecha de nacimiento, sexo, número y fecha de la resolución que reconoce al causante, fecha a contar de la cual rige el reconocimiento, fecha de extinción del derecho a la asignación familiar o maternal, monto de la asignación familiar, tipo de causante, nombre y RUN del beneficiario, tipo de beneficiario, ingresos promedios del beneficiario durante el primer semestre de cada año, tramo y valor de la asignación familiar que corresponde a cada causante.

Las entidades administradoras deberán adoptar las medidas necesarias para que en todo momento la información contenida en su propia base de causantes reconocidos sea coincidente con la que contiene el SIAGF respecto de dicha entidad. Para ello, las entidades podrán en cualquier momento obtener del SIAGF la nómina de causantes reconocidos con todos sus datos asociados, de forma de comparar ambas informaciones y efectuar las correcciones que procedan.

### 3.3. MANTENCIÓN

#### 3.3.1. Concepto

La mantención del beneficio dice relación con la permanencia de los requisitos que hicieron procedente el beneficio, permitiendo por tanto su continuidad. Para la mantención del beneficio no será necesario renovar periódicamente la documentación que compruebe la vigencia de la carga, salvo los casos de escolaridad, monto de ingresos del beneficiario e invalidez.

#### 3.3.2. Acreditación

Será responsabilidad de la entidad administradora el verificar de manera periódica la mantención de los requisitos que hicieron procedente el beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertos requisitos que a todo evento y de manera obligatoria suponen un proceso de actualización por parte de dichas entidades. Estos requisitos son:

##### 3.3.1.1. Escolaridad

Los beneficiarios de los causantes indicados en las letras b), c), f) y g) del numeral 2.3 de esta Circular, mayores de 18 años de edad que se encuentren cursando estudios en la enseñanza media, normal, técnica especializada o superior, deberán acreditar tal circunstancia mediante la presentación del correspondiente certificado de alumno regular, anual o semestral, según corresponda.

Dado que hay diferentes fechas de inicio de los estudios, para efectos de ordenamiento, se establecen los plazos que se indican a continuación para que las entidades que participan en la administración del Sistema verifiquen la acreditación de las matrículas:

- a) Régimen anual: acreditación hasta el 30 de abril.
- b) Régimen semestral: acreditación 1er. semestre, hasta el 30 de abril; acreditación 2º semestre, hasta el 30 de septiembre.

##### 3.3.2.2. Ingresos

En el mes de julio de cada año, los empleadores o las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares, según corresponda, deberán determinar el ingreso promedio de los beneficiarios con causantes reconocidos, correspondiente al semestre enero-junio del mismo año o el período julio de 2007 a junio de 2008, según haya correspondido, reciban o no pago pecuniario por ellos.

Para los efectos de esta determinación, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Dado que en la determinación del ingreso promedio de los beneficiarios deben considerarse todas las remuneraciones, honorarios, subsidios por incapacidad laboral y pensiones que perciban, las entidades administradoras y los empleadores, según proceda, deberán requerir a todos los beneficiarios, en el mes de junio, que acrediten con una declaración jurada simple si tuvieron o no en el primer semestre del mismo año, otro trabajo, honorarios, subsidios por incapacidad laboral o pensión y, en este último caso, cuáles fueron dichos ingresos. En el Anexo N° 3 se adjunta el formato de dicha declaración jurada, la cual deberá ser presentada por el beneficiario en la entidad administradora o el empleador, según corresponda, a más tardar el segundo día hábil del mes de julio.
- b) No será necesario exigir esta declaración jurada a los beneficiarios que perciban una remuneración o pensión que por sí sola exceda el monto máximo de ingresos fijado por ley para tener derecho al pago pecuniario del beneficio.
- c) En los casos en que el beneficiario no presente la declaración correspondiente se asumirá que su ingreso mensual es superior al monto máximo que para tal efecto anualmente se fija por ley, actualizando el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, y por lo tanto, hasta que no demuestre lo contrario, no tendrá derecho a valor pecuniario alguno por su carga.
- d) Los empleadores y las entidades pagadoras de asignación familiar, están obligados a mantener las declaraciones juradas de los beneficiarios de asignación familiar y/o maternal, por un plazo no inferior a cinco años.
- e) Los trabajadores que se encuentran haciendo uso de las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en la Ley N° 19.728 y que conforme al artículo 20 de dicha Ley tienen derecho a percibir asignación familiar, tendrán derecho a recibir a contar del 1° de julio de cada año y mientras perciban los giros mensuales conforme a la citada Ley, los nuevos valores de la asignación familiar que les corresponda según la asignación que estaban percibiendo, sin necesidad de nuevas declaraciones de ingreso.
- f) Para los efectos de acreditar el ingreso de los trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores del sector privado cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, se deberán seguir las siguientes reglas:
  - i. Las mencionadas entidades administradoras deberán instruir a sus empleadores afiliados que soliciten anualmente a sus trabajadores las declaraciones juradas de ingresos a que se refiere la letra a) de este numeral, en el formato contenido en el Anexo N° 3. Asimismo, deberán instruirle que, sobre la base de la información contenida en dichas declaraciones juradas, más la que disponga el propio empleador, determinen el ingreso promedio de cada uno de sus trabajadores que tienen causantes de asignación familiar reconocidos.
  - ii. Dichos empleadores se encontrarán obligados a proporcionar a las mencionadas entidades administradoras los ingresos que el trabajador solicitante tuvo en cada mes para el período enero-junio del año calendario en que se esté solicitando el beneficio, lo cual incluye tanto la remuneración que el trabajador tuvo con dicho empleador, como los otros ingresos que el trabajador haya tenido y que se acreditan con la respectiva declaración jurada.
  - iii. Para el envío de esta información, los empleadores deberán completar el formulario contenido en el Anexo N° 4, con todos los antecedentes solicitados y remitirlo a las entidades administradoras

respectivas, a más tardar el 10 de julio del año respectivo.

Para estos efectos, las entidades administradoras podrán establecer medios a través de los cuales dicho traspaso de información se realice de manera eficiente, como por ejemplo, la utilización de medios electrónicos.

- iv. El INP y las CCAF deberán comparar las remuneraciones informadas por el empleador con las que tienen en sus bases. Si existieren diferencias entre ambas informaciones, se deberá considerar la de más alto monto. Luego, deberán determinar para cada beneficiario el ingreso promedio del semestre y asignarle el valor de la asignación familiar que le corresponda, conforme al tramo de ingreso determinado.

### 3.3.2.3. Invalidez

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del D.S. N° 75, ya citado, los causantes declarados inválidos deben someterse a los exámenes o controles que se les ordene por el respectivo servicio médico, esto es, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) correspondiente a su domicilio, en la mayoría de los casos, o por los servicios médicos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, o servicios médicos que correspondan, los que deben realizarse obligatoriamente cada tres años. La renuencia comprobada, sin causa justificada a someterse a los exámenes o controles, faculta a la entidad administradora a suspender el pago del beneficio u ordenar su suspensión. Si la renuencia se mantiene transcurridos tres meses contados desde la suspensión, la entidad pagadora deberá extinguir el beneficio.

Como puede observarse, son los servicios médicos respectivos los que deben ordenar los exámenes o controles. Si los causantes no son citados, para tales efectos, no procede que las entidades administradoras suspendan u ordenen la suspensión del pago del beneficio de asignación familiar o del derecho a percibir un valor duplo de ésta.

En materia de suspensión y extinción del beneficio, debe tenerse presente que en el caso de causantes que no requieren la calidad de inválido (por ejemplo, la cónyuge y los menores de 18 años de edad) la declaración de invalidez sólo se requiere para acceder al valor duplo de la asignación familiar. Por tanto, cuando existe renuencia de estos causantes a someterse a los exámenes, lo que procede es suspender el beneficio del valor duplo de la asignación familiar, pero no la asignación familiar misma.

### 3.3.3. Actualización en el SIAGF

Las entidades administradoras estarán obligadas a mantener actualizados los datos de todos los causantes y beneficiarios que tengan registrados en el SIAGF. Lo anterior supone que, cada vez que exista una modificación de la información proporcionada por la entidad administradora, ésta deberá de inmediato llevar a cabo la debida actualización en el SIAGF, utilizando para ello la funcionalidad contemplada para tal efecto en el Sistema, cualquiera sea la forma de interacción con el Sistema que se haya elegido (web service o interfaz web).

De este modo, por ejemplo, a contar del mes de julio de cada año, determinado el ingreso de los beneficiarios promedio del primer semestre, las entidades administradoras deberán fijar a cada causante el tramo y valor de la asignación familiar que le corresponde percibir a contar de julio, para luego actualizar en el SIAGF las tres variables (ingreso promedio del beneficiario, tramo de asignación familiar y valor mensual de la asignación).

## 3.4. EXTINCIÓN

### 3.4.1. Concepto

Los beneficios de asignación familiar y asignación maternal se extinguen cuando el causante o el beneficiario dejan de cumplir alguno de los requisitos exigidos para acceder al mismo.

En caso de extinción del derecho, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11 del citado D.F.L. N° 150, es obligación del beneficiario comunicar tal circunstancia a la respectiva institución pagadora, dentro del plazo

de 60 días contado desde que ella acontezca.

### 3.4.2. Origen de la Extinción

La extinción que puede operar respecto de un determinado beneficio puede generarse por distintas situaciones, en virtud de lo cual se debe distinguir su naturaleza para determinar el coneccto proceder por parte de la entidad administradora:

#### 3.4.2.1. Por manifestación de voluntad del beneficiario

Procederá en cada oportunidad en que el mismo beneficiario solicita ante la entidad administradora que efectuó el reconocimiento y autorizó el pago, en caso que fuera procedente, que se extinga el reconocimiento de uno o más causantes. En este caso, se requiere tener claridad de la causal y fecha de extinción, bastando como respaldo para la entidad administradora cualquier documento en el cual el beneficiario manifieste su voluntad en términos formales y explícitos de extinguir el beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad administradora podrá rechazar la solicitud de extinción presentada por parte del beneficiario, en la medida que existan antecedentes o presunciones fundadas que dicho procedimiento pudiera perjudicar los intereses de los causantes. En tal situación, la entidad administradora podrá solicitar al beneficiario que acompañe los antecedentes que justifican la extinción.

En todo caso, no se podrá extinguir el reconocimiento de un causante al cual se le hubiere autorizado el pago directo del beneficio por la sola manifestación de voluntad del beneficiario, debiendo éste acreditar fehacientemente ante la entidad administradora que dejaron de concurrir los requisitos que hicieron procedente el reconocimiento del causante de que se trata.

#### 3.4.2.2. Por vencimiento del plazo

Se refiere a aquellas extinciones que operan de pleno derecho, por el solo hecho del vencimiento del plazo que determina la extinción del beneficio. No se requiere manifestación alguna de voluntad por parte del beneficiario, correspondiéndole a la entidad administradora su extinción.

#### 3.4.2.3. Por petición de tercero

Dice relación con las extinciones realizadas por la entidad administradora por requerimiento de tercero, en la medida que se acompañen los antecedentes que justifiquen proceder a la extinción de que se trata.

En estos casos, la entidad administradora estará facultada para extinguir un reconocimiento sin que el beneficiario manifieste su voluntad, siempre y cuando existan antecedentes fundados que así lo permitan. En este segmento de extinciones podemos incorporar los requerimientos de autoridad competente (por ejemplo, de un Tribunal que hubiere decretado una medida de protección) o requerimientos de otra entidad administradora solicitando la extinción de un causante determinado (por ejemplo, en caso que otra entidad administradora compruebe fehacientemente que un determinado causante vive a expensas de su beneficiario). En estos casos, será imprescindible sustentar la extinción con los antecedentes o documentos de respaldo que sean pertinentes.

#### 3.4.2.4. Por cambio en la calidad previsional del beneficiario Esta causal es aplicable en los siguientes casos:

- Cuando el beneficiario se pensiona y la entidad pagadora de la pensión y de la correspondiente asignación familiar es diferente a aquella en que se encontraba afiliado como trabajador para efectos del régimen de prestaciones familiares
- Cuando el beneficiario se encontraba pensionado bajo la modalidad del retiro programado, en una Administradora de Fondos de Pensiones, y Opta por una renta vitalicia en una Compañía de Seguros; y
- El beneficiario quedó cesante y tiene derecho a que la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) le pague la asignación familiar.

En estos casos corresponde que la entidad administradora que deja de pagar el beneficio de asignación familiar, extinga el reconocimiento de todos los causantes asociados al beneficiario. Sin embargo, en el primer caso planteado habrá situaciones en que la entidad administradora no tiene la información respecto del cambio de la calidad previsional del beneficiario, como ocurre cuando la entidad administradora era el Instituto de Normalización Previsional o alguna Caja de Compensación de Asignación Familiar y la pagadora de la pensión es una Administradora de Fondos de Pensiones o una Compañía de Seguros, por lo que será obligación de la entidad pagadora de la pensión informar a la entidad administradora anterior el cambio de la calidad previsional del afiliado para que ésta extinga los reconocimientos pertinentes.

#### 3.4.2.5. Por cambio de Empleador

Por su naturaleza, sólo es aplicable respecto de beneficiarios en calidad de trabajadores dependientes, ya sea del sector público, incluidas las Municipalidades, cuyas entidades empleadoras administran directamente el régimen de prestaciones familiares, como del sector privado, cuyas entidades administradoras son el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

En estos últimos casos, se genera la particularidad que existe un intermediario entre el beneficiario y la entidad administradora, el cual actúa como entidad pagadora del beneficio y proporciona además la información necesaria sobre la cual se sustenta dicho pago.

Se debe precisar que el INP o las CCAF sólo podrán proceder a la extinción del beneficio respecto de los causantes de un beneficiario por cambio de empleador cuando éste presente el respectivo finiquito o informe formalmente a la entidad administradora que el trabajador ha dejado de trabajar para él (por ejemplo, que en la misma planilla de cotizaciones lo informe como “retiro”). Por lo tanto, el solo hecho que el empleador no informe a un beneficiario como trabajador en la respectiva planilla no es causa suficiente para extinguir el beneficio.

Tratándose de trabajadores dependientes que se desempeñen para empleadores cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, cuando el cambio de empleador no conlleva el cambio de entidad administradora, no es necesario efectuar la extinción, siendo sólo suficiente actualizar los datos del empleador, tanto en el SIAGF como en el expediente respectivo. Si por el contrario, el cambio de empleador implica cambio de entidad administradora, la primera entidad deberá extinguirlo en el SIAGF a efectos que la segunda pueda reconocerlo válidamente.

#### 3.4.2.6. Por cambio de Entidad Administradora

Por su naturaleza, sólo es aplicable respecto de beneficiarios en calidad de trabajadores dependientes del sector privado. En esta causal se distinguen dos tipos de situaciones: las extinciones individuales y las extinciones masivas. Las extinciones individuales se producen cuando es el beneficiario el que se cambia de entidad empleadora y la nueva entidad empleadora constituye o está afiliada a una entidad administradora diferente. Las extinciones masivas en cambio, se originan cuando es la entidad empleadora la que se cambia de entidad administradora. Esta situación sólo se produce en el caso de los trabajadores dependientes del sector privado cuyas entidades administradoras sean el Instituto de Normalización Previsional o las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Cuando el cambio de entidad administradora deriva del cambio de empleador por parte del trabajador, son aplicables las instrucciones del punto 3.4.2.5 anterior.

Por su parte, en los casos en que es la entidad empleadora la que se cambia de entidad administradora, cualquiera sea la modalidad en que se verifica el cambio de entidad administradora, es decir, del INP a una CCAF, entre CCAF o de una CCAF al INP, siempre deberá existir la debida comunicación entre las entidades administradoras, de forma tal que éstas puedan siempre tener conocimiento en forma oportuna de los cambios.

Respecto de los cambios entre CCAF, la comunicación se deberá regir por lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.833 y por el Oficio Circular N° 1125, de 5 de febrero de 1990. En el caso del INP, las CCAF deberán informar a dicha entidad administradora, hasta el último día hábil de cada mes, lo siguiente:

- a) La nómina de empresas cuyas solicitudes de afiliación fueron aprobadas en el mes y fecha en que operará dicha afiliación.
- b) La nómina de empresas desafiadas en el mes que no se han afiliado a otra Caja de Compensación y fecha en que surtirá efecto dicha desafiación.

Por su parte, el INP deberá informar a la CCAF respectiva los beneficiarios que extinguió de sus registros, producto de la información mencionada en la letra a) precedente.

Los datos que deban ser comunicados, así como el formato del archivo, canal de comunicación y oportunidad en que ésta se verifique, serán determinados por esta Superintendencia.

#### 3.4.3. Procedimiento de extinción

Es obligación de la entidad administradora verificar la procedencia de la extinción, la cual, al igual que el reconocimiento de causantes, debe ceñirse a un procedimiento determinado, según sea la causa por la cual se extingue el beneficio, debiendo dictar la correspondiente Resolución, salvo en los casos en que la extinción opere por vencimiento de plazo.

Ahora bien, cuando se trate de una extinción de aquellas señaladas en los numerales 3.4.2.1 y 3.4.2.3 de esta Circular, el beneficiario deberá presentar una solicitud de extinción del beneficio, en la cual, entre otros datos, deberá consignar los datos personales de él o los causantes que solicita extinguir, indicar la causal de extinción y precisar la fecha en que procede la misma. En el Anexo N° 5 se adjunta el formulario de “Solicitud de Extinción de Asignación Familiar”, en cuyo reverso se identifican además las distintas causales que hacen procedente la extinción.

Cualquiera sea la naturaleza de la extinción, la entidad administradora siempre deberá dejar constancia en el SIAGF de la causal que la genera y de su fecha.

#### 3.4.4. Extinción en el SIAGF

Cualquiera sea la naturaleza de la extinción, la entidad administradora siempre deberá dejar constancia de ella en el SIAGF, utilizando para ello la funcionalidad contemplada para tal efecto en el Sistema, cualquiera sea la forma de interacción que se haya elegido (web service o interfaz web).

Las entidades administradoras deberán ser rigurosas en registrar las extinciones en el SIAGF, toda vez que omitir su registro implica mantener, para todos los efectos, el reconocimiento de él o los causantes en estado vigente, impidiendo de esta forma que puedan ser nuevamente reconocidos.

#### 3.4.5. Facultad de Suspensión

En caso que el beneficiario no aporte los antecedentes que se le hayan solicitado para determinar el monto del beneficio y/o la procedencia de su mantención, la entidad administradora podrá suspender el beneficio. Ello implica mantener el reconocimiento como vigente, pero suspendiendo el pago, en caso que corresponda, y todos los beneficios adicionales asociados a la mantención de una asignación familiar, en tanto no se aporten los antecedentes que permitan reactivarlo.

La suspensión de la asignación familiar posee las siguientes características:

- a) La suspensión no podrá mantenerse por un período superior a 60 días. Transcurrido dicho plazo sin que el beneficiario hubiera aportado los antecedentes que permitan la continuidad del beneficio, la entidad administradora deberá extinguirla de inmediato, consignado como fecha de extinción aquella en la cual dejaron de concurrir los requisitos que hacían procedente el beneficio.
- b) Sólo podrán suspender aquellas entidades administradoras que estén facultadas para suspender el pago del beneficio respectivo y todos los beneficios adicionales asociados a la mantención de una asignación familiar.

### 3.5. PROCEDIMIENTO ANTE RECONOCIMIENTO DE CAUSANTES VIGENTES EN EL SIAGF

Si al consultar en el SIAGF por un causante o al tratar de ingresar a éste un nuevo causante, el Sistema indica que éste ya se encuentra reconocido, las entidades administradoras deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Deberán obtener del Sistema, a través de la consulta a éste, la información respecto de qué beneficiario tiene reconocido al causante, por qué beneficio y en qué entidad administradora. Si el beneficiario es trabajador, el Sistema de información además le informará el empleador de éste.
- b) Deberán entregar la información anterior al beneficiario que está invocando al nuevo causante, explicándole la incompatibilidad de beneficios y que la opción le corresponde a los beneficiarios, de forma que si el solicitante opta por reconocer al causante en la entidad, deberá necesariamente, y en forma previa, renunciar al reconocimiento que, ya sea el propio beneficiario o un tercero (por ejemplo el cónyuge o la cónyuge), tengan vigentes en otra entidad o en la misma.

Se deja constancia que, con independencia de la vía de interacción que la entidad administradora tenga con el SIAGF, el reporte de consulta siempre deberá poder imprimirse para ser entregado al beneficiario y deberá contener, al menos, la siguiente información: nombre y RUN del causante, nombre y RUN del beneficiario, fecha desde la cual se encuentra reconocido el causante, fecha de extinción (en caso que corresponda), nombre de la entidad administradora que tiene reconocido al causante, tipo de beneficio, monto del beneficio, tipo de causante, y Nombre y RUT del empleador (en caso que corresponda).

- c) La entidad administradora que reciba la renuncia del beneficiario deberá ingresar la extinción al SLALGF tan pronto la haya recibido, a fin de agilizar el nuevo reconocimiento.

## 4. PAGO DEL BENEFICIO

### 4.1. PAGO SEGÚN TIPO DE BENEFICIARIO

#### 4.1.1. Trabajadores dependientes del Sector Privado y Municipal

Las asignaciones familiares y maternales son pagadas directamente por los empleadores una vez al mes, junto con el correspondiente pago de las remuneraciones. Ahora bien, para pagar estos beneficios, se requiere en forma previa del reconocimiento de las cargas y de la autorización de pago de las asignaciones por parte del Instituto de Normalización Previsional o de la Caja de Compensación de Asignación Familiar a que se encuentren afiliados, ya que los empleadores recuperan los montos pagados por los referidos beneficios descontándolos de las cotizaciones previsionales que deben integrar en tales entidades, por medio de la compensación. Por tanto, el INP y las CCAF deberán instruir a los empleadores en tal sentido.

Tratándose de las asignaciones familiares de los funcionarios municipales, el reconocimiento de las cargas y la autorización de pago la efectúa la Municipalidad respectiva, la que recupera los recursos correspondientes por la vía de la compensación, a menos que se trate de los funcionarios de los Departamentos de Educación o de Salud Municipal que se encuentren afiliados a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en cuyo caso la compensación operará a través de éstas.

Conforme a lo instruido por esta Superintendencia mediante Circular N° 2.221, de 18 de julio de 2005, el Instituto de Normalización Previsional y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deben pagar directamente las prestaciones familiares que correspondan a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado y sus empleadores no les hayan pagado las prestaciones familiares a que tenían derecho durante los períodos trabajados. Para los efectos anteriores, la entidad administradora deberá verificar que el empleador no hubiere compensado las asignaciones cuyo pago se solicita, debiendo por tanto solicitar los documentos de respaldo que sean pertinentes.

#### 4.1.2. Trabajadores independientes

Los trabajadores independientes beneficiarios de asignaciones familiares y maternales compensan el monto que les

corresponde percibir por este concepto con las cotizaciones que deben enterar en el Instituto de Normalización Previsional, o cobran a éste el monto del beneficio respectivo.

#### 4.1.3. Trabajadores del Sector Público

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, deben pagar las asignaciones familiares y maternales correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones, recuperando los valores correspondientes con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, directamente tratándose de las instituciones descentralizadas o a través del Servicio de Tesorería, en el caso de las centralizadas.

Cabe precisar que según lo establece la Ley N° 20.233, los Organismos Públicos sólo se pueden afiliar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, para los efectos que sus trabajadores accedan a los regímenes de Crédito Social, Prestaciones Adicionales y Complementarias; no pudiendo por tanto éstas actuar como entidad administradora de asignación familiar respecto de los Organismos Públicos.

#### 4.1.4. Pensionados

Las asignaciones familiares que corresponden a los pensionados deben ser pagadas por la respectiva entidad pagadora de la pensión en la misma oportunidad en que les pagan las pensiones.

#### 4.1.5. Subsidiados de Cesantía

Las asignaciones familiares y maternales que correspondan a los beneficiarios del subsidio de cesantía del D.F.L. N° 150 y de las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario son pagadas directamente por las instituciones que paguen tales beneficios en la misma oportunidad que éstos.

#### 4.1.6. Trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral

Se hace presente que en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del D.F.L. N° 150, esta Superintendencia dispuso, por Circular N° 1.065, de 1988, que las asignaciones familiares de los trabajadores dependientes en goce de subsidio por incapacidad laboral, deben ser pagadas por el empleador.

#### 4.1.7. Beneficiarios de subsidios por discapacidad mental

Las asignaciones familiares de estos beneficiarios les serán pagadas por el INP junto con el respectivo subsidio.

#### 4.1.8. Personas naturales con menores a su cargo

Tratándose de personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial, y éstos sean causantes de asignación familiar, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) Si el beneficiario persona natural tiene la calidad de trabajador activo, pensionado, subsidiado de cesantía o beneficiario del Fondo de Cesantía Solidario, el pago del beneficio será responsabilidad de la respectiva entidad administradora a la cual el beneficiario se encuentre afiliado.
- b) Si el beneficiario persona natural no tiene alguna de las calidades indicadas en la letra a), no encontrándose por tanto afiliado a ninguna entidad administradora, el pago del beneficio será responsabilidad del INP.

#### 4.1.9. Instituciones del Estado

Tratándose de Instituciones del Estado o reconocidas por el Supremo Gobierno que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados o de inválidos, el pago de las asignaciones familiares lo debe realizar el IMP.

## 4.2. REGLAS ESPECIALES RESPECTO DEL PAGO

### 4.2.1. Proporcionalidad en el pago

En el caso de los beneficiarios trabajadores, las asignaciones familiar y maternal se deben pagar mensualmente, considerándose cada mes como de 30 días. El monto del beneficio debe guardar directa relación con el período por el cual se haya percibido remuneración imponible, de manera que si dicho período resultare disminuido, el beneficio se debe reducir proporcionalmente. Sin embargo, si el período por el cual se reciba remuneración imponible alcanza a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devenga completa.

No incide en el monto del beneficio la duración de la jornada diaria.

Los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales tendrán derecho a percibir las asignaciones por su monto completo, siempre que a lo menos hayan prestado servicios durante una jornada o turno en el mes respectivo.

### 4.2.2. Pago directo a persona distinta al beneficiario

Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se deben pagar directamente a la madre con la cual vivan, si ésta, no siendo la beneficiaria, lo solicita, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procede el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no pueden rechazar las solicitudes a que se refieren los párrafos precedentes.

### 4.2.3. Prescripción del derecho al cobro de las asignaciones

El derecho a reconocer una asignación familiar o maternal es imprescriptible, sin perjuicio que pueda prescribir el derecho al cobro del pago respectivo. Atendido que la legislación no contempla un plazo especial de prescripción del derecho al cobro de las asignaciones familiares y maternas, corresponde aplicar la prescripción establecida en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

En consecuencia, las entidades pagadoras de prestaciones familiares sólo podrán pagar, y por ende cobrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, las asignaciones familiares y maternas devengadas en los cinco últimos años anteriores a la solicitud de reconocimiento de una carga o a la solicitud de pago de una ya autorizada.

### 4.2.4. Pago de prestaciones familiares a los estudiantes mayores de 18 años de edad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 18 del D.S. N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las asignaciones familiares correspondientes a causantes estudiantes mayores de 18 años de edad deben continuar pagándose sin solución de continuidad durante los meses siguientes al término del período escolar y hasta aquél en que empiece el período siguiente, mes este último en que debe acreditarse la nueva matrícula. Acorde con ello, las entidades pagadoras de prestaciones familiares no deben suspender al 31 de diciembre el pago de las asignaciones familiares a los estudiantes de 18 años o más y hasta 24 años, sino que deben continuar pagándolas hasta el inicio del próximo período escolar. Sólo si la nueva matrícula no se acredita dentro del mes en que se inicia el nuevo período de estudio, según lo señalado en el punto 3.3.2.1 de esta Circular, debe suspenderse de inmediato el pago del beneficio de que se trata y se debe entender que el causante ha perdido su calidad de tal a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que terminó el anterior período de estudio y que el beneficio se extinguió a partir de esa fecha, debiendo, por ende, el beneficiario devolver las asignaciones familiares indebidamente percibidas desde entonces. Similar procedimiento debe aplicarse al término de un semestre en aquellos casos en que el régimen de estudios es semestral.

Transcurridos los plazos indicados, las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, deberán iniciar de inmediato la cobranza de los beneficios pagados con posterioridad al término del período de estudio, en todos aquellos casos en que no hayan recibido las nuevas acreditaciones de estudios, debiendo reintegrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía las asignaciones recuperadas tan pronto como las perciban.

En el evento que con posterioridad a las fechas indicadas se acredite la calidad de estudiante por el período en que el reconocimiento estaba extinguido, las entidades deberán reconocerles la calidad de causantes de asignación familiar por dicho período, siempre que reúnan los demás requisitos legales y pagarles el beneficio correspondiente a los meses en que éste no se hubiese pagado.

#### 4.2.5. Pago de asignaciones maternas

Acreditado el hecho de encontrarse en el quinto mes de embarazo, y de su control, deberá reconocerse y pagarse la asignación maternal desde el momento de la concepción, fecha que se indica en el certificado de embarazo. Cuando con motivo del nacimiento se compruebe una discrepancia con el certificado de diagnóstico en relación con la duración del período de gravidez, habrá derecho a percibir la asignación maternal por todo el tiempo que efectivamente duró el embarazo.

#### 4.3. PAGOS RETROACTIVOS

Las entidades administradoras de las prestaciones familiares sólo podrán efectuar pagos retroactivos de asignaciones familiares y maternas o autorizar a los empleadores a realizar estos pagos retroactivos previa verificación de la procedencia de los mismos. Para ello, deberán verificar lo siguiente:

- a) Que los causantes y beneficiarios autorizados cumplan con los requisitos necesarios para la procedencia del beneficio, respectivamente, durante todo el período cuyo pago se haya solicitado.
- b) Que los causantes no tengan reconocimientos vigentes en el SIAGF durante el período en el que se está solicitando un pago retroactivo.
- c) Dado que durante los primeros cinco años de operación del SIAOF, éste no dispondrá de la información completa de los reconocimientos vigentes en dicho lapso, las entidades deben requerir las correspondientes certificaciones en que conste que ni el beneficiario que solicita el pago ni otro beneficiario haya recibido asignación familiar por la carga que se invoca en el período cuyo pago se solicita. Por ejemplo, certificado de empleador actual y/o del ex empleador, historial del trabajador en la propia entidad administradora y declaración jurada del cónyuge donde manifieste que en el mismo período no ha reconocido las mismas cargas.
- d) La entidad debe tener a la vista e incorporar al expediente del respectivo pago retroactivo las declaraciones de los ingresos del beneficiario correspondientes al primer semestre (o del año, según corresponda) de cada uno de los años que se requieran para determinar el valor de la asignación familiar que en cada mes del período retroactivo proceda pagar.

#### 4.4. COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN

##### 4.4.1. Compensación de las asignaciones pagadas por los empleadores

Las asignaciones pagadas por los empleadores del sector privado y municipal deben ser compensadas en el momento de integrar las imposiciones en el NP, salvo que la entidad empleadora se encuentre afiliada a una CCAF, en cuyo caso deberá compensarla con las cotizaciones que debe efectuar a esta última (0,6% para Subsidio por Incapacidad Laboral) o recuperar el monto correspondiente de las señaladas entidades.

En el caso de los trabajadores independientes afiliados al NP, éstos deben compensar las asignaciones a que tengan derecho ante dicha entidad, en el momento de efectuar sus cotizaciones. Tratándose de trabajadores independientes

afiliados a AFP, deberán compensar o recuperar, según el caso, las asignaciones familiares y maternales que procedan, en el citado Instituto.

En todo caso, las entidades administradoras sólo podrán aceptar la compensación de aquellas asignaciones que correspondan a causantes que hayan sido previamente reconocidos y autorizado su pago por la respectiva entidad administradora, y que se encuentren debidamente identificados con su RUN y nombre en las planillas de cotizaciones. Si por algún motivo un empleador al declarar y pagar las cotizaciones compensara asignaciones que no se encuentran reconocidas por la entidad administradora, la compensación sólo tendrá validez respecto de las asignaciones autorizadas a compensar por la entidad administradora y se deberá cobrar al empleador las cotizaciones adeudadas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en los puntos 3.2.4 y 4.2.4 de esta Circular.

#### 4.4.2. Recuperación del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía

Las entidades administradoras de las asignaciones familiares y maternales sólo podrán pagar y cobrar al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, ya sea directamente o a través de la Tesorería General de la República, las asignaciones correspondientes a los causantes debidamente reconocidos, que cuenten con toda la documentación de respaldo.

## 5. VIGENCIA

Esta Circular comenzará a regir desde la fecha de su emisión. Con todo, la obligación de utilizar los formularios incluidos en los Anexos, regirá a contar del 1° de abril de 2009.

Tratándose del formulario de solicitud de asignación familiar y maternal (Anexo N° 1), instruido por esta Superintendencia anteriormente, las entidades administradoras podrán continuar utilizando los ejemplares disponibles más allá de la fecha indicada, hasta agotar su stock.

Se solicita a Ud. dar la más amplia información a las instrucciones de la presente Circular, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

**ALVARO ELIZALDE SOTO**  
**SUPERINTENDENTE**